



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., TRECE (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACION: 110013110018-2020-00346-00

CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se **levantaron los términos Judiciales**.

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

Se decide la Consulta del fallo de fecha 17 de marzo de 2020, proferido por la Comisaría **OCTAVA** de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante al señor JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS y en contra KELLY JULIETH FLOREZ DIAZ.

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del 16 de agosto de 2017, la Comisaría **OCTAVA** de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección, siendo accionante inicialmente el señor JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS contra KELLY JULIETH FLOREZ DIAZ, habiéndose ordenado lo siguiente:

Como medida de protección definitiva en favor del demandante a fin de que la querellada, abstener de forma inmediata a realizar **cualquier acto de agresión física, verbal y/o emocional** se fijó fecha de seguimiento, se Advirtió al incidentado, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000, CONVERTIBLES EN ARRESTO, se hizo saber a las

partes que podían solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección una vez se demuestre que si superaron las circunstancias que la originaron.

Posteriormente y por haber reincidido la agresora señora KELLY JULIETH FLOREZ DIAZ, por acto administrativo del 17 de marzo de 2020, después de practicar algunas pruebas la Comisaría **OCTAVA** de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. Declarar probado los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento por parte del accionado a la resolución de fecha 16 de agosto de 2017.

2. Imponer los infractores los señores KELLY JULIETH FLOREZ DIAZ, como sanción al incumplimiento, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente.

3. Prevenir al sancionado que el incumplimiento de la orden anterior dará lugar a la conversión de la multa en arresto de conformidad a lo consagrado en el numeral 4 de la Ley 575 de 2000 la cual reza que “**a)** Por la OCTAVA vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; **b)** Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (...)”.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría **OCTAVA** de Familia de esta ciudad, (Art.17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art.42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

La Constitución Política Nacional establece en el art. 42 los derechos y deberes en la institución familiar y al efecto señala entre otros principios: “la

familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. El art. 44, íbidem, señala los derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, tener una familia y no se separada de ella, el cuidado y el amor. Serán protegidos contra toda forma de abandono y violencia física o moral. El C.C., determina en su art. 253 que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijas. El 256, al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren las hijas, no por eso se prohibirá visitarlos con frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente. El 262; los padres tendrán la facultad de vigilar su conducta corregirlos y sancionarlos moderadamente y el 264: los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijas menores y su formación moral e intelectual del modo que crean más conveniente para estos; así mismo colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.” (subrayado y resaltado del juzgado).

De las normas señaladas puede considerarse que siendo la familia el núcleo de la sociedad, merece una especial protección del Estado, y que esta protección ha de darse asegurando los derechos de sus miembros, en igualdad de circunstancias, como único fin del interés superior del menor.

Lo ideal es la vida en unidad familiar, compuesta la familia por el padre, la madre y los hijos. Sin embargo, cuando esa unidad se rompe, o bien no ha existido, como en el caso que nos ocupa, la unidad se expresa en la relación solidaridad y armonía entre los integrantes separados. La legislación da pautas para inferir en la crianza y establecimiento corresponde conjuntamente a los padres, a los dos, a padre y madre, y que no puede ejercerse en forma unilateral. Las visitas aún en los casos en que haya sido sancionado uno de los padres, al sacar al hijo de su cuidado personal, no por eso se le prohíben, al contrario, se establecen en la forma en que el Juez lo considere pertinente.

Igualmente la jurisprudencia constitucional, en materias como la que no ocupa, ha destacado que es importante tener en cuenta la opinión del niño o de la niña, en ese sentido, mediante sentencia

Sentencia T-442 de 1994, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONEL, dijo:“ Se amenazan los derechos a la integridad física y a la salud del menor y, pues según los conceptos médicos y el dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal, éste presenta una perturbación psíquica cuyas consecuencias dependen de un prudente manejo y tratamiento psicoterapéutico, pues de lo contrario terminaría en un posible proceso psicótico, que desencadenaría en un caos total, sugiriéndose por este motivo, un tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico por psiquiatría especializado, y que el menor continúe al lado de su madre psicológica lo cual mejoraría sustancialmente su pronóstico.

Se infringe la libertad de opinión del menor, pues así se deduce del juicio médico emitido por psiquiatría bb, al señalar que “ se observó a un menor con ansiedad difusa a la necesidad de expresión de si mismo, donde los miembros de su familia de origen no lo han hecho y si quieren o desean el

mantenimiento de la unidad de grupo familiar cohesionado, no permitiendo la autonomía individual...”.

*Sobre este aspecto se pronunció la Sala Sexta de la Revisión en sentencia T-278/94, al señalar en un caso similar: “**debe tenerse en la carta política, la voluntad y los derechos de los niños prevalecen sobre los demás,** razón por la que debe hacerse efectivo el derecho **de la menor a no ser separado del lado de la familia** VARGAS BEDOYA, quienes se constituyen para el en su única y verdadera familia” (resalta la sala).*

Han de tener presente los padres, que los menores **no son propiedad privada de ninguno de ellos** y que al encontrarse que ejercen el cuidado personal. Ya de vieja data ha expresado la jurisprudencia nacional, que no puede prohibirse por el funcionario judicial la conducta de uno de los padres que impida la relación del otro con sus hijos. Así el cónyuge (y en general el padre o madre) que impiden el ejercicio de los derechos del otro se hace indigno de la custodia, (criterio recogido con posterioridad por la Corte Constitucional).

Corresponde a la madre ganar la confianza de los menores, y al padre facilitar y prepararlos para ese momento. Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia constitucional, entre otros pronunciamientos:

“A pesar de la separación, la niña conserva el derecho fundamental a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo. Por desgracia al momento de la separación, olvidan sus responsabilidades y toman a sus hijas como un instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor. Al respecto, esta corporación ha señalado.

“....la ruptura de la convivencia por hechos graves o irremediables no excluyen necesariamente esa unidad esencial e irreductible que la Carta de 1991 consagra y protege contra eventuales manifestaciones de violencia en beneficio directo del núcleo familia y de los niños y niñas...”

“la efectividad de tal derecho depende en concreto de la subsistencia de la unidad familia, condición esta que por su naturaleza no puede quedar librada a la simple voluntad de sus miembros en general o de la pareja en particular. Ellos no están exentos de ningún modo de la observancia del deber de solidaridad social-consagrado expresamente en el ordenamiento vigente (Art. 95 C.N) sobre todo cuando sus actos puedan acarrear daños inseparables a la prole en su salud, su vida o su educación.” (Cfr. Sentencia T_523 de 1992).

El interés superior del niño, niña o adolescente se ha entendido como aquel que relaciona las particulares necesidades del menor, que es independiente del criterio arbitrario de los demás, sin depender de la voluntad o capricho de los padres. Se predica frente a intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor y es garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, evidencia este estrado judicial que, aunque la accionada no acepta los cargos, la misma en su declaración los menores hijos en común anunciaron las agresiones verbales entre las partes.

Teniendo lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos, toda vez que de la lectura de las declaraciones evidencia las agresiones de la pareja, advirtiéndose que, las partes deberán de solucionar los problemas de manera pacífica y no involucrar a los menores.

Sin embargo, se adiciona a la resolución, en el sentido de indicar que al señor JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS y KELLY JULIETH FLOREZ DIAZ, para que se sometan a un tratamiento psicoterapéutico, con el ánimo de mejorar las relaciones interpersonales, las mismas deberá hacerse por intermedio de su E.P.S., tratamiento que deberá la comisaria de Familia llevar el estricto control del mismo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 17 de marzo de 2020, objeto de consulta, proferido por la Comisaría **OCTAVA** de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: ADICIONAR a la resolución, en el sentido de indicar que al señor JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS y KELLY JULIETH FLOREZ DIAZ, para que se sometan a un tratamiento psicoterapéutico, con el ánimo de mejorar las relaciones interpersonales, las mismas deberá hacerse por intermedio de su E.P.S., tratamiento que deberá la comisaria de Familia llevar el estricto control del mismo

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 65**, fijado hoy **17-11-20**, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA